

Señores,

**RAMA JUDICIAL – RECEPCIÓN DE TUTELA EN LÍNEA**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

---

**REF.:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LUIS CARLOS MARTÍNEZ VILLAZÓN

**ACCIONADO:** ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - VINCULANDO A SOLICITUD DE PARTE: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC.

**LUIS CARLOS MARTÍNEZ VILLAZÓN**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.568.140, expedida en Valledupar (Cesar), actuando en nombre propio, acudo respetuosamente ante su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, para obtener de este despacho, la protección y garantía obligatoria eficaz del Estado Social de Derecho por la vulneración de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Artículo 125 Constit. Política); **DERECHO AL TRABAJO** (Art. 25 Constit. Política); al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constit. Política); **A LA IGUALDAD** (Artículo 13 Constit. Política), **AL DERECHO DE PETICIÓN** (Artículo 23 Constit. Política) y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, y los cuales se fundamentan en los siguientes:

---

## **I. HECHOS:**

**1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y la Alcaldía de Valledupar, en desarrollo de la **PROCESOS DE SELECCIÓN N°894 2018 – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR**, municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), profirieron **ACUERDO\_N°\_CNSC\_2018100008206\_DEL\_07-12-2018** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - Proceso de selección N° 894 del 2018*

**2.** Con ocasión a la **Proceso de selección N° 894 del 2018 – Alcaldía de Valledupar**, me inscribí al cargo del nivel Asistencial, Secretario, Grado 3, Código 440, con número de OPEC 115764, Alcaldía de Valledupar.

**3.** Luego de haber superado todas y cada una de las etapas del proceso de selección procesos de selección N°894 de 2018 – alcaldía de Valledupar, municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría), y con los resultados consolidados, la CNSC el día 12 de abril del 2023 procedió a publicar la **Resolución № 5239 del 4 de abril de 2023**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - CESAR, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 894 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1a A 4a CATEGORÍA), del Sistema General de Carrera Administrativa”. Dicha lista cobró **firmeza COMPLETA el día 20 de abril de 2023 (como se evidencia en el banco nacional de listas de elegibles de la CNSC)** y yo me encuentro ubicado en la posición No. 9 sin empates, de dicha lista.

**4.** Posteriormente, la alcaldía de Valledupar por medio de la dependencia de talento humano realizó **llamado desde el mes de mayo de 2023**, para la asignación de puestos en los que los elegibles desempeñarán las funciones.

**5.** Al ser notificados los decretos de nombramiento, algunos elegibles manifestaron su aceptación y se posesionaron, otros solicitaron prórroga dentro de los términos de ley permitidos y otros se pronunciaron desistiendo y/o renunciando de manera definitiva al nombramiento en periodo de prueba.

**6.** A través de respuesta por parte de la Secretaría de talento humano de la alcaldía de Valledupar al derecho de petición que se radicó el día **26/05/2023** con respuesta el día **21/06/2023**, dice que de los 7 elegibles 3 se posesionaron, 3 pidieron prórroga y 1 no aceptó el cargo también dice que en la OPEC existen 3 cargos que no fueron ofertados, la cual se encuentra como anexo al presente escrito tutelar.

**7.** Al no aceptar el cargo la señora MARTHA LILIANA AFANADOR RUEDA en su posición se nombra al elegible que sigue en la lista al señor JORGE FABIO ZULETA GUERRA, de esa manera siendo yo LUIS CARLOS MARTÍNEZ VILLAZÓN el elegible que sigue para posesión.

**8.** El día 15 de septiembre de 2023 la CNSC envía documento dirigido al doctor MELLO CASTRO GONZÁLEZ A LA ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y TALENTO HUMANO, según radicado **N°2023RE142487 y 2023RE144837** del 2023 autorizando el uso de listas elegibles por apertura de nuevos empleos esto debe ser cumplido en los próximos 10 días hábiles, que vencieron el 28 de septiembre del 2023 este término se venció sin recibir ninguna notificación por parte de la alcaldía, la cual se encuentra como anexo al presente escrito tutelar

**9.** Su señoría, a continuación, se presenta un cuadro que resume al funcionario que luego de ser notificado renunció al nombramiento, y a los que solicitaron prórroga dentro de los términos de ley, tal cual como lo indico en respuesta al derecho de petición radicado **el 26 de mayo de 2023**

POSICION LISTA	EN	NOMBRES Y APELLIDOS	ESTADO DE LA VACANTE
7		MARTHA LILIANA AFANADOR RUEDA	NOTIFICADA Y RENunció AL NOMBRAMIENTO
7		ANDRES AGUSTIN ZAMORA SALAZAR	SOLICITó PRORROGA
9		JANNET CECILIA GóMEZ CONTRERAS	SOLICITó PRORROGA

**10.** Su señoría, como lo mencione en el punto 3, me encuentro ubicado en la posición No. 9 sin empates:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1							
7	Cédula de Ciudadanía	55239930	MARTHA LILIANA	AFANADOR RUEDA	67.53	20 abr. 2023	Firmeza completa
8	Cédula de Ciudadanía	79649157	JORGE FABIO	ZULETA GUERRA	67.51	20 abr. 2023	Firmeza completa
9	Cédula de Ciudadanía	1065568140	LUIS CARLOS	MARTINEZ VILLAZON	66.71	20 abr. 2023	Firmeza completa
10	Cédula de Ciudadanía	1091661427	LEIDDY TORCOROMA	QUINTERO PALLARES	66.66	20 abr. 2023	Firmeza completa

Dado esto, y teniendo en cuenta que solamente fueron ofertadas 7 vacantes inicialmente del empleo secretario código 440, no tenía derechos a ser nombrado en periodo de prueba, pero dada la renuncia y apertura de nuevos empleos se generaron 4 vacantes, las cuales son las necesarias para poder acceder al nombramiento en periodo de prueba luego de ser autorizada el uso de listas de elegibles.

**11.** Estimado Juez, como puede evidenciarse claramente, son 4 las vacantes que existen en la actualidad del empleo denominado secretario código 440 grado 3, los cuales deben ser provistos mediante el uso de listas de elegibles. No está de más recordar a su honorable despacho que las listas de elegibles tienen una corta vigencia en el tiempo (2 años) y con este actuar de las entidades se dilata el tiempo, ocasionando un posible perjuicio irremediable.

**12.** Finalmente, su señoría, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

## **II. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN**

Solicito la vinculación de la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso por el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad que autoriza el uso de listas de elegibles y puede dar certeza de cuantas y cuales vacantes han sido autorizadas para proveer en periodo de prueba.

## **III. PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, ruego al Señor Juez Constitucional de Tutela disponer y ordenar a mi favor lo siguiente:

**PRIMERO: TUTELAR** mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD, PETICIÓN** y al **ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

**SEGUNDO:** Se ordene a la **ALCALDÍA DE VALLEDUPAR (CESAR)**, proceder sin dilación alguna y en el menor tiempo posible tramitar ante la CNSC las autorizaciones del uso de listas de elegibles para las 4 vacantes que se encuentran disponibles de la OPEC 115764.

**TERCERO:** Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, una vez la alcaldía de Valledupar solicite el uso de lista de elegibles, autorizar las mismas con el fin de que la alcaldía pueda realizar la escogencia de vacantes.

#### **IV. FUNDAMENTO DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

#### **V. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

La Corte Constitucional en su línea jurisprudencial, incluido lo establecido en la Sentencia T133 de 2016 y el CPACA –Ley 1437 de 2011, establece que la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una lista de elegibles del Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU- 913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, en lo relacionado con la acción de tutela, en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de Carrera, considera que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y

realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

Hay que tener en cuenta que el acceso a la Función Pública es un derecho fundamental como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de inmediata aplicación como lo señala el artículo 85 de la misma carta política. Por lo tanto, la omisión de los nombramientos de las listas de elegibles comporta una violación directa tanto a esta clase de derechos como al sistema democrático mismo, teniendo en cuenta que el principio meritocrático fue consagrado en la Carta de 1991 como una forma de combatir fenómenos como el clientelismo, el nepotismo y otros que le hacen tanto daño a nuestro sistema democrático.

Así mismo, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección inmediato, oportuno y adecuado para los derechos fundamentales, frente a situaciones de amenaza o vulneración, ya fuera por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en casos excepcionales.

Esta Acción de Tutela también es **PROCEDENTE**, en virtud del PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD previsto en los art 86 Inciso 3° de la Constitución Política, ya que aunque cuento con otros medios de defensa, éstos no son óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, ya que son idóneos ni eficaces para que se dé el nombramiento en forma pronta, además también se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles y es más demorado el tiempo que pasa para ocupar el cargo por el cual accedí por concurso de méritos; la INMEDIATEZ, ya que esta Acción de Tutela la presento después de la firmeza de la lista de elegibles y la vulneración a mis derechos fundamentales es constante porque aún no he sido nombrada en el cargo en cual tengo derecho; al PERJUICIO IRREPARABLE, ya que las listas de elegibles tienen una vigencia de dos (2) años, por lo tanto el término de vigencia empezó a correr desde su publicación. Sólo la Acción de Tutela puede evitar el perjuicio del vencimiento de lista de elegibles; a la VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES ya que en reiteradas sentencias se ha determinado que la omisión o negación de efectuar un nombramiento de una persona con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constituye una violación al derecho fundamental al trabajo, al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Finalmente, la Comisión Nacional del Servicio Civil garantiza su objetividad, transparencia, imparcialidad e independencia a la hora de desarrollar los concursos de méritos para proveer los cargos de carrera administrativa por no estar vinculada, ni depender directamente de ninguna de las Ramas del Poder Público u otro órgano del Estado que pudiera influir en sus procesos o decisiones.

El artículo 83 de la Constitución Política también dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

Que tanto los particulares en el ejercicio de sus derechos o en el cumplimiento de sus deberes, como las autoridades en el desarrollo de sus funciones tienen el deber de obrar bajo los postulados de la buena fe, es decir que deben sujetarse a los mandatos de honestidad, lealtad y sinceridad.

Que con la aplicación del principio de la buena fe se logra que este se convierta en un instrumento eficaz para lograr que la administración obre con criterio rector de la efectividad del servicio público por encima de las conductas meramente formales que han desnaturalizado su esencia.

Que es necesario que todas las actuaciones de la administración pública se basen en la eficiencia, la equidad, la eficacia y la economía, con el fin de proteger el patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado.

Por ello, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados como son el **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, DERECHO AL TRABAJO, al DEBIDO PROCESO, a LA IGUALDAD y al ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.**

## **VI. DERECHOS VULNERADOS**

**VIOLACIÓN AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA.** El artículo 125 de la Constitución Política establece que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

El artículo 40 constitucional, expresa que “todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.”

**VIOLACIÓN DERECHO AL TRABAJO.** El artículo 53 de la Constitución Política establece entre otros, los principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo.

De otro lado, el Pacto de San José de Costa Rica, ratificó el Protocolo de San Salvador: Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, adoptado en San Salvador, el 17 de noviembre de 1988; el cual en sus artículos 6 y 7 consagra el derecho al trabajo, así:

*... Artículo 7 Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados parte en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:*

*a. una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción; b. el derecho de todo trabajador a seguir su vocación y a dedicarse a la actividad que mejor responda a sus expectativas y a cambiar de empleo, de acuerdo con la*



*reglamentación nacional respectiva; c. el derecho del trabajador a la promoción o ascenso dentro de su trabajo, para lo cual se tendrán en cuenta sus calificaciones, competencia, probidad y tiempo de servicio; d. la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cuales quiera otra prestación prevista por la legislación nacional; [...]" (Negrillas fuera del texto)*

Las disposiciones citadas, generan a cargo del Estado una serie de responsabilidades que se concretan en promover condiciones que permitan el acceso a un trabajo en condiciones dignas, otorgando las garantías mínimas que deben permear la materialización de este derecho.

**VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.** El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía para equilibrar la relación autoridad - libertad, relación que surge entre el Estado y los asociados, y está prevista en favor de las partes y de los terceros interesados en una actuación administrativa o judicial. Según dicha norma, el debido proceso comprende fundamentalmente tres grandes elementos: i) El derecho al juez natural o funcionario competente. ii) El derecho a ser juzgado según las formas de cada juicio o procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial o administrativa. iii) Las garantías de audiencia y defensa, que, desde luego, incluyen el derecho a ofrecer y producir la prueba de descargo, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa técnica, el derecho a un proceso público y sin dilaciones, el derecho a que produzca una decisión motivada, el derecho a impugnar la decisión y la garantía de non bis in ídem. La expedición irregular de los actos administrativos atañe, precisamente, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta

forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD.** Está contenida en el artículo 13 constitucional “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

También en diversas sentencias la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; ir) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

**VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.** La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su

dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

## **VII. ANEXOS Y PRUEBAS**

1. **ACUERDO\_No\_CNCS\_20181000008206\_DEL\_07-12-2018** *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR - PROCESO DE SELECCIÓN No. 894 de 2018*
2. **RESOLUCIÓN 5239 2023RES-400.300.24-026424**, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer siete (7) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 115764, PROCESOS DE SELECCIÓN N°894 2018 – ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, municipios priorizados para el post conflicto (municipios de 1ª a 4ª categoría)
3. Respuesta al derecho de petición del **26 DE MAYO DEL 2023**
4. Autorización uso de lista elegibles radicado 2023RE142487 y 2023RE144837 del 2023

## **VII. JURAMENTO**

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

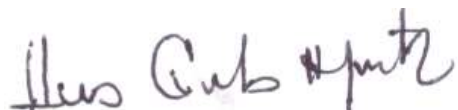
## **VIII. NOTIFICACIONES**

**El accionante:** Recibirá notificaciones en Manzana 9 casa 24, Urbanización Rafael Escalona, Valledupar (Cesar), Celular: 3002842992 y autorizo el envío de comunicaciones electrónicas al Email: [LUCAMAVI85@GMAIL.COM](mailto:LUCAMAVI85@GMAIL.COM)

**La accionada:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, recibirán notificaciones en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7, Bogotá, D.C., y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

**La accionada:** ALCALDÍA DE VALLEDUPAR, recibirán notificaciones en la Carrera. 5 #15-69, Valledupar, Cesar, y al correo electrónico: [TALENTOHUMANO@VALLEDUPAR-CESAR.GOV.CO](mailto:TALENTOHUMANO@VALLEDUPAR-CESAR.GOV.CO)

De usted, con sentimientos de aprecio,



---

LUIS CARLOS MARTÍNEZ VILLAZÓN  
CC. 1.065.568.140 Valledupar  
CEL. 3002842992